

## RENUNCIA EN LA SA

*Pilar Rodríguez Acquarone*

El director tiene derecho a renunciar sin invocación de justa causa, por como está redactada la norma del art. 259 LS que reza: El directorio deberá aceptar la renuncia...<sup>1</sup>. Esta norma es la contrapartida del derecho de la sociedad de “revocación *ad nutum*”.

¿Desde qué momento surte efectos?

Parte de la doctrina, entre los que se encuentra Vivante<sup>2</sup>, sostiene que desde el mismo momento de su notificación al órgano competente, produce sus efectos<sup>3</sup>.

Para otra parte de la doctrina, la renuncia sólo produce efectos desde que es aceptada por la sociedad<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> SASOT BETES- SASOT aclara que “el Director, al aceptar el cargo, está admitiendo implícitamente que debe permanecer en él hasta su término, y que su renuncia, por muy fundamentada que este, no obligara al directorio a tener que aceptarla si de ello resultara que el órgano de administración no puede funcionar regularmente” ob. cit., pág. 221.

<sup>2</sup> Tratado de Derecho Mercantil, T. II, pág. 295 quien sostiene que “La dimisión produce sus efectos tan pronto como es comunicada al Consejo de Administración y a los síndicos que están autorizados a reemplazar al denunciante, excepto que se haya demostrado la intención de conservar el cargo hasta el nombramiento del sucesor”

<sup>3</sup> “La renuncia no requiere aceptación de parte del mandante, la sociedad, por lo que produce efecto respecto de esta desde su presentación”. FERNANDEZ, Código, tomo I, pág. 489. “La renuncia producirá sus efectos desde el momento en que los directores dirimentes la hayan presentado a la persona que puede designarlos”. CASTILLO, “Curso...”, tomo III, pág. 222.

<sup>4</sup> SUAREZ ANZORENA, Carlos, “La vacancia del director y la reintegración del directorio”, pág. 47. También opinan en este sentido Arecha-García Cuerva, Sociedades Comerciales, pág. 380. ALEGRÍA, Héctor en “Sociedades Anónimas”, pág. 117 y HALPERIN, Isaac, ob. cit., pág. 401.

El órgano indicado para aceptar la renuncia, es el mismo órgano de administración no el de gobierno, ya que tal tesitura, obligaría a esperar a lo mejor hasta un año para que pueda ser aceptada esa renuncia lo que nos llevaría a situaciones abusivas respecto de este director.

El acto queda perfeccionado por la aceptación de la renuncia. Sin embargo, la renuncia produce ciertos efectos, más no los propios, con la sola presentación, que consiste en la obligación de la sociedad de aceptar la renuncia bajo apercibimiento de tenerla por aceptada. La sociedad no puede ejercer abusivamente el derecho que le otorga la ley de aceptar una renuncia, y el derecho a que la misma que no sea intempestiva, ni que deje de funcionar el órgano de administración por la presentación de la renuncia por el único director.

El directorio debe comunicar al director renunciante su aceptación o no, y dejar constancia en el Libro de Actas correspondiente de tal decisión.

No hay un plazo para cumplir con esta obligación, pero se entiende que no puede ser *sine die*<sup>5</sup>, ni puede abusarse de que en la ley no hay un plazo para hacerlo.

El directorio no puede rechazar la renuncia sin razones que lo justifiquen. En este sentido la ley requiere que la misma no afecte el funcionamiento del órgano, no sea dolosa ni intempestiva<sup>6</sup>.

Otra cuestión importante es si puede dejarse sin efecto por el renunciante, si se puede o no retractar la renuncia. Por ser un acto unilateral puede ser dejada sin efecto antes de ser aceptada por el órgano competente para aceptarla.

La renuncia es una declaración de voluntad recepticia, es decir que se necesita la conformación o la aceptación de la sociedad, por lo que se aplican, en lo que fuera pertinente, las normas que regulan los contratos entre ausentes, arts. 1148 a 1156 del Código Civil.

La renuncia debe ser inscripta conforme al art. 60 LS, para que tenga efectos frente a terceros y pueda serles opuesta.

---

<sup>5</sup> SASOT BETES - SASOT, "El órgano de administración", editorial Abaco, pág. 225. Buenos Aires 1980.

<sup>6</sup> Art. 259 LS.

En particular nos gustaría comentar la situación muchas veces injusta que ocurre con Directores o administradores a los que no se les acepta la renuncia o que aceptada no se inscribe dicha renuncia en el Registro Público de Comercio.

La sociedad debe en un tiempo prudencial manifestar la aceptación o rechazo de la renuncia por parte del director.

El Registro Público de Comercio debe inscribir la renuncia de un director cuando es él mismo el que la solicita, sea o no aceptada por la sociedad.

Si la sociedad no acepta la renuncia sin causa que lo justifique y tampoco la inscribe en el Registro Público de Comercio, el director puede ir unilateralmente al Registro Público de Comercio. La inscripción efectuada por el director renunciante aunque no hubiera sido aceptada su renuncia, lo que fuera regulado por la resolución 11/2003<sup>7</sup>, otorga publicidad a

---

<sup>7</sup> Los considerandos de la Resolución 11/2003 son del siguiente tenor: “Que si bien es pacífica y reiterada la jurisprudencia que predica el carácter declarativo de la inscripción de la renuncia de un administrador de sociedades comerciales en el Registro Público de Comercio, en tanto esa registración se limita a dar publicidad a terceros de un acto ocurrido en la sociedad con anterioridad, permitiendo informar a éstos sobre la debida legitimación de quien invoca el carácter de representante societario y exteriorizar quiénes son los administradores a los fines de la acciones de responsabilidad (CNCom. Sala A, Octubre 1 de 1997 en autos “Inspección General de Justicia contra Paxiland Sociedad Anónima”; CNCom, sala C, Agosto 11 de 1988, en autos “Caffaro Rodolfo contra Cavi Cía. Arg. de Viajes Internacionales SA”; ídem, sala A, Febrero 15 de 1977, ED 74-725; ídem, Sala B, agosto 25 de 1977 en autos “Financiera Baires SA contra Kuperman Juan C.; ídem, Noviembre 15 de 1977 en autos “Talleres Metalúrgicos Haedo SA contra Voltaje SA”; ídem, Diciembre 30 de 2002, en autos “Inspección General de Justicia contra Sónico SA”; etc.), existen diferentes criterios en torno a la legitimación del administrador, individualmente considerado, para llevar a cabo la registración de su renuncia, cuando la sociedad se muestra reticente en aceptar la misma y/o efectuar los trámites registrales necesarios para desvincular definitivamente al director renunciante del cargo que desempeñaba. Que si bien ha sido sostenido que la obligación impuesta por el artículo 60 de la ley 19.550 representa una carga que debe ser soportada exclusivamente por la sociedad y no por los socios o los integrantes del órganos de administración de la misma, argumentándose la necesidad de demandar judicialmente al ente para obtener la aceptación de la renuncia y llevar a cabo tal inscripción registral, cuando la sociedad se niegue a cumplir con tales requisitos (CNCom., sala A, septiembre 16 de 1994, en autos “Fried Teodoro Jorge contra Tytelman Mario Marcelo y otros sumarísimo”; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, junio 14 de 1978 en autos “Mar Claro Sociedad Anónima sobre renuncia de directores”), habiéndose no obstante reconocido en un recordado

los terceros de un hecho relevante y que puede generar responsabilidad y perjuicios.

El Registro Público de Comercio tiene el deber de hacer públicos frente a los terceros hechos trascendentes para la vida de la sociedad, y si no

---

precedente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro (Noviembre 21 de 1980, en autos “Alvarez Pinturas y Acabados SA”), la procedencia de la inserción de una nota marginal en la registración protocolar del acto constitutivo de la sociedad como expresa constancia de la expresión unilateral del director de renunciar a su cargo (en el mismo sentido, CNCom, sala B, diciembre 30 de 2002, en autos “Inspección General de Justicia contra Sónico SA”), tal criterio en la realidad de las cosas no solucionaba de manera definitiva el problema, pues esa anotación marginal carecía de todo efecto frente a terceros, constituyendo sólo un principio de prueba por escrito a la hora del juzgamiento de la responsabilidad del director renunciante, al invocar éste su desvinculación del ente con anterioridad al acaecimiento del hecho o hechos supuestamente generadores de su responsabilidad. Que aún cuando el artículo 259 de la ley 19.550 impone al directorio de la sociedad anónima el deber de aceptar la renuncia del director en la primera reunión que celebre después de presentada, siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, no es posible atar al director renunciante a la suerte de la sociedad, si ésta no celebra la aludida reunión de directorio, por lo que resulta imprescindible compatibilizar el derecho de todo administrador renunciante a desvincularse de la sociedad, otorgando a éste suficiente legitimación para inscribir su dimisión en el Registro Público de Comercio, con los efectos *erga omnes* que ello implica, con las funciones registrales que lleva a cabo esta Inspección General de Justicia en materia de inscripción de los actos societarios que corresponden por ley, lo cual supone la presentación de los pertinentes instrumentos respecto de los cuales, previo control de legalidad, si correspondiere, se practicará la toma de razón. Que por otra parte el artículo 267 de la ley 19.550 posibilita sin dificultades la operatividad del tratamiento de la renuncia presentada por el director, toda vez que además de la periodicidad mínima que establece para las reuniones de directorio, prevé que éstas puedan ser convocadas en todo tiempo por cualquier director, previo requerimiento infructuoso al presidente del órgano. Que en consecuencia, y teniendo en cuenta que el artículo 259 de la ley 19.550 impone al directorio el deber legal de pronunciarse en el sentido de la aceptación o el rechazo de la renuncia presentada por uno de sus integrantes, no resulta forzado concluir en el sentido de que toda renuncia presentada por un director conlleva la obligación del órgano de administración de tratar la misma dentro del plazo de tres meses de celebrada la última reunión de directorio o de recibida la dimisión, cuando la sociedad no celebrara sus reuniones de directorio dentro de los plazos previstos por el artículo 267 de la ley 19.550 y cuya omisión es susceptible de significar una manifestación de voluntad, conforme a lo establecido por el artículo 919 del Código Civil, debiendo considerarse que dicha renuncia ha sido tácitamente aceptada si transcurrido el plazo de tres meses previsto por el artículo 267 de la ley 19.550, la renuncia no ha sido rechazada (CONIL PAZ, Alberto, “Calificación de conducta y renuncia de un director” en La Ley 1994-C-37 y siguientes)...”

lo hace mediante el trámite inscriptorio normal, por no ser la sociedad la que lo solicita, debe hacerlo como advertencia a los terceros.

El Registro Público de Comercio tiene el deber de anunciar la desvinculación de un director de la sociedad, ya que la ley sólo requiere que la renuncia no sea dolosa o intempestiva y que no afecte el funcionamiento de la existencia del organismo, justamente para evitar el abuso por parte de la sociedad de la no aceptación de la renuncia.

El art. 60 de la ley de sociedades prescribe: “Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad... La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.”

El art. 12 se refiere a que “las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, éstos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada”.

El art. 259 establece que “el Directorio deberá aceptar la renuncia del director en la primera reunión que celebre después de presentada, siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie”.

Se han señalado opiniones diversas, pero los mismos efectos que el art. 60 señala en su vinculación con el art. 12 hacen que surja claro de la ley que se trata de un tema vinculado a la representación y no a la administración de la sociedad. Por ello es que este requisito tiene su importancia, no sólo desde el punto de vista de la sociedad, sino también de los terceros y del mismo director<sup>8</sup>.

Respecto a la responsabilidad de los directores, que no ha sido inscripta su renuncia en el Registro Público de Comercio, se ha discutido ampliamente. En tal sentido, no es unánime la doctrina al respecto de si

---

<sup>8</sup> VITOLLO, Daniel Roque, “Director renunciante y responsabilidad”, L.L. 1989-C, pág. 576.

puede extenderse la responsabilidad de un director que ha renunciado pero no se ha inscripto la misma<sup>9</sup>, habiéndose denegado la oponibilidad frente a terceros de simples comunicaciones a diversas entidades, se la inscripción no fue efectuada<sup>10</sup>.

Para salvar esta responsabilidad, y a los efectos de evitar perjuicios hacia terceros, es que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro en autos "Alvarez Pinturas y Acabados S.A."<sup>11</sup>, resolvió insertar una nota marginal en la registración protocolar del acto constitutivo de la sociedad, dejando constancia de la expresión unilateral del director de renunciar al cargo.

Dicho Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro, ha estimado la situación particular y resolvió: "La sociedad es la única legítima *ad causam* para la inscripción que contempla el art. 60 de la ley 19.550, ordenada a la oponibilidad a terceros de la designación de integrantes del órgano administrativo y de representación y consecuente inoponibilidad a la sociedad de actos eventualmente concluidos en su nombre por los directores cesantes, aspecto de obvio interés social y del que se sigue la imprudencia de la registración de la renuncia sin un acto asambleario formal de aceptación...". Para luego agregar: "Al Registro Público de Comercio le compete además de la inscripción de actos, un orden subjetivo de matriculación, esto es, inscribe sujetos, lo que en el caso de sociedades está demostrado por el mandato legal de formar legajos que, aunque en suspenso, acredita que la ley contempla el interés de los terceros de conocer el despliegue de aspectos de la vida social como sujeto de derechos, además de los específicos negociales intra y extra sociales. En interés del recurrente, pero sobre todo en el de los terceros, no puede retardarse la inserción de nota marginal en la registración protocolar del acto constitutivo de la sociedad, dejando constancia de la expresión unilateral del director de renunciar al cargo".

---

<sup>9</sup> FAVIER DUBOIS, Eduardo M., "Responsabilidad social del director cuyo cese no fue inscripto", R.D.C.O., 1986, pág. 289 y GAGLIARDO, Mariano, "Responsabilidad de los Directores de S.A.", Buenos Aires, 1981, pág. 150.

<sup>10</sup> Ver Maiorano José c/ Almeco S.A. y otro C.C.C. Rosario, sala 2, de 1/6/94, Juris, tomo 76, Rosario, 1985.

<sup>11</sup> Publicado en Revista del Notariado número 783, año 1983, pág. 854. También JN 1a. Instancia en lo Comercial de Registro, Alvarez Pinturas y Acabados SA, 21/11/1980, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar).

Con fecha primero de octubre de 1997, la Cámara Nacional Comercial, sala A, en autos “Inspección General de Justicia, PAXILAND S.A.,” a pesar de la opinión del Fiscal de Cámara de revocar la resolución, confirma la decisión de la Inspección General de Justicia de negar la facultad del director renunciante de inscribir su renuncia porque la sociedad no estaba al día con el pago de las tasas anuales fijadas por el decreto 67/96. Pero el fundamento principal para negarle la posibilidad no es aquél sino el que el director, no puede pretender inscribir tal acto, invocando su buena fe diligencia, cuando dejó transcurrir dos años desde aquel hecho. Si bien no estamos de acuerdo con el criterio de la Inspección General de Justicia para denegarle la inscripción, y mucho menos el de la Sala A, ya que nos indica que la resolución de la IGJ hubiera sido revocada si la solicitud de la inscripción de la renuncia, hubiera sido interpuesta inmediatamente a que el hecho se produzca, y se hubiera asimismo demostrado haber agotado la vía pertinente, es decir probado la diligencia del director.

Independientemente de este tipo de argumentos, creemos que la sala A, equivoca el rumbo de la cuestión en tanto que analiza la actuación individual del director, cuando en realidad lo que importa para un Registro Público de Comercio es el debido resguardo a los terceros, interés superior a tutelar.

Con fecha 30/12/2002 la Sala B de la Cámara Nacional en lo Comercial, en autos “Inspección General de Justicia c/ Sonico S.A.”<sup>12</sup> sostuvo: “Si la pretensión registral incoada en los términos del artículo 60 de la ley de sociedades comerciales no lo ha sido por la sociedad, única legitimada “*ad causam*” para la inscripción que requiere dicha norma, de ello no se sigue la absoluta improcedencia de la inscripción marginal de la renuncia al cargo de director y presidente de la sociedad efectuada por el peticionante”.

Asimismo por la resolución General numero 11/2003, la Inspección General de Justicia, otorgó legitimación para pedir la inscripción de su renuncia a los administradores de otros tipos de sociedades regularmente constituidas y representantes de sociedades constituidas en el extranjero, inscriptas a los fines del artículo 118 L.S. párrafo tercero. A tal fin, dispuso que: “Se inscribirá en el Registro Público de Comercio, la cesación<sup>13</sup> por

<sup>12</sup> Errepar, Sociedades, tomo II, pág. 017.005.001. Sumario 14.

<sup>13</sup> Ver al respecto: BENSEÑOR, Norberto, “Fiscalización estatal y poder de policía societario”, RDCO, año 1987, pág. 337. JUNQUEIRA, Graciela, “Funciones de la Ins-

renuncia de las personas que ocupen los cargos indicados cuando tal inscripción sea solicitada por los propios renunciantes”.

Es un procedimiento para inscribir la cesación, que la resolución 7/2005 ha incorporado a las normas, que fue en su origen la Resolución 11/2003.

A partir de dicha resolución no se inscriben más notas marginales porque justamente lo que hace el Registro es inscribir la renuncia más allá de la no aceptación de parte de la sociedad de dicha renuncia.

Creemos que es una forma de regular el abuso del derecho de la sociedad de no aceptar la renuncia.

En cuanto a la renuncia del representante de la sociedad constituida en el extranjero sin una nueva designación, por la resolución 7/2005 que incorpora la 11/2003, se interpreta que el paso del tiempo y la no contestación a la intimación y renuncia del representante, es abandono de la inscripción en la República Argentina a los fines del 118 o 123 LS.

Acordamos con los fundamentos de la resolución y creemos que es un deber del Registro respecto a los directores o administradores que de buena fe ponen todos sus esfuerzos para llevar adelante la administración de una sociedad, cuando de hecho no les aceptan la renuncia quedan atrapados en dicha relación que resultaría muy gravosa en cuanto a la responsabilidad mientras los socios o accionistas no responden con sus deberes de socios.

Creemos que este procedimiento debería legislarse a nivel nacional para ser aplicado a lo largo y a lo ancho de todo el territorio de la argentina.

---

pección General de Justicia” en “Derecho Societario Argentino e Iberoamericano VI congreso Argentino de Derecho Societario y II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, editorial Ad Hoc, tomo 1, pág. 911, Buenos Aires, octubre de 1995. ETCHEVERRY, Raúl A., “Derecho Comercial y Económico. Parte General”, editorial Astrea.